



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-103085533- -APNDGD#MPYT - C. 1746

VISTO el Expediente N° EX-2019-103085533- -APNDGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto, se inició con motivo de la denuncia interpuesta por la firma ORDEN Y PROGRESO S.R.L., el día 19 de noviembre de 2019, contra la firma NSS SA IPLAN por la presunta violación a la Ley N° 27.442, ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que la firma ORDEN Y PROGRESO S.R.L. manifestó que, durante el mes de agosto de 2019, solicitó a la firma NSS SA IPLAN el alta de SIETE (7) cuentas de correo electrónico “G SUITE ENTERPRISE”.

Que la firma ORDEN Y PROGRESO S.R.L. explicó que se percató que las cuentas en cuestión no se encontraban activas y procedió a efectuar el correspondiente reclamo, con fecha 4 de septiembre 2019.

Que la citada firma manifestó que en fecha 25 de septiembre de 2019 solicitó la baja del servicio a la firma NSS SA IPLAN.

Que la firma ORDEN Y PROGRESO S.R.L. adujo que en fecha 13 de noviembre de 2019 realizó la baja completa de los servicios que le prestaba la firma NSS SA IPLAN.

Que los hechos traídos a conocimiento versan sobre un conflicto entre privados relacionado con la falta de prestación de un servicio por parte de la firma NSS SA IPLAN, el cobro de facturas indebidas, la no liberación de los datos personales de la firma ORDEN Y PROGRESO S.R.L., y los daños que la falta de prestación de un servicio le causó a esta última.

Que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 27.442, resulta necesario analizar TRES (3) aspectos básicos: que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o

distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

Que en las presentes actuaciones el problema acaecido es un conflicto en el que se han visto comprometidos intereses o derechos particulares, y por relevantes que ellos sean, la conducta denunciada dista de ser una conducta restrictiva o limitativa de la competencia.

Que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable según la Ley N° 27.442, por lo que corresponde el archivo de las presentes actuaciones.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de fecha 18 de abril de 2020, correspondiente a la “C. 1746”, en el cual aconsejó a la señora Secretaria de Comercio Interior disponer el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley N° 27.442 y el Artículo 38 del Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

Que en fecha 17 de julio de 2020 la SUBSECRETARÍA DE POLITICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO remitió el presente expediente a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ya que la dicha Comisión Nacional posee actualmente una nueva composición de sus miembros, correspondiendo su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la misma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con su actual composición, en fecha 21 de septiembre de 2020 emitió el dictamen de ratificación, sin observaciones que formular al Dictamen de fecha 19 de abril de 2020.

Que la suscripta comparte los términos de los mencionados dictámenes, con la salvedad de la aplicación del Artículo 38 de la Ley N° 27.442, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolos parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta, en virtud de lo establecido en los Artículos 5° y 38 del Decreto N° 480/18 y de lo dispuesto en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Consideránse a los Dictámenes de fecha 18 de abril de 2020 y 21 de septiembre de 2020, correspondientes a la “C. 1746” ambos emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO que como IF-2020-26562519-APN-CNDC#MDP e IF2020-63128509-APN-CNDC#MDP, respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1746 - DICTAMEN RATIFICACIÓN

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones caratuladas “C. 1746 – NSS SA IPLAN S/ INFRACCIÓN LEY 27.442” que tramitan bajo el Expediente EX-2019-103085533- -APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

I. ANTECEDENTES

1. El día 18 de abril de 2020, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante “CNDC”) emitió el Dictamen IF-2020-26562519-APN-CNDC#MDP.
2. A continuación, luce agregado un proyecto de Resolución (IF-2020-39801061-APN-DGD#MPYT), conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27.442.
3. Posteriormente, el día 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N° 50/19 de: “*asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442*”, remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV 2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que “... *dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión*”.

II. ANÁLISIS

4. Conforme a lo ordenado por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno y habiendo analizado de forma completa el dictamen emitido, agregado como IF-2020- 26562519-APN-CNDC#MDP, esta CNDC con su actual composición no advierte observaciones que formular al mismo, dándolo por reproducido en honor a la brevedad.

III. CONCLUSIONES

5. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE

DESARROLLO PRODUCTIVO disponer el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley N° 27.442 y el artículo 38 del Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 26 de mayo de 2018.

6. Elévense estas actuaciones para la continuación de su trámite.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Cond. 1746 - Dictamen de Archivo de conformidad con lo dispuesto por el Art. 38 de la Ley N° 27.442 y Art. 38 del Decreto Reglamentario N° 480

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N°EX-2019-103085533- -APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: “C. 1746 – NSS SA IPLAN S/ INFRACCIÓN LEY 27.442”

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es ORDEN Y PROGRESO S.R.L. (en adelante, “ORDEN Y PROGRESO” o el “DENUNCIANTE”), empresa que se dedica a prestar servicios de educación de forma online y presencial.
2. La denunciada es NSS SA IPLAN (en adelante, “IPLAN” o la “DENUNCIADA”), compañía que presta servicios de internet, hosting, cuentas de e-mail y servicios conexos.

II. LA DENUNCIA

3. Con fecha 19 de noviembre de 2019 el DENUNCIANTE presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) una denuncia en contra de IPLAN. Dicha denuncia fue ratificada por el DENUNCIANTE en fecha 18 de diciembre de 2019.
4. El DENUNCIANTE manifestó que, durante el mes de agosto de 2019, solicitó a IPLAN el alta de siete cuentas de correo electrónico G SUITE ENTERPRISE.
5. Al momento de chequear el correcto funcionamiento del servicio, el DENUNCIANTE se percató que las cuentas en cuestión no se encontraban activas y procedió a efectuar el correspondiente reclamo, con fecha 04 de septiembre 2019, generándose el ticket N° 44338247.
6. Asimismo, el DENUNCIANTE manifestó que en fecha 10 de septiembre de 2019, IPLAN contestó al reclamo e informó que el problema ya estaba resuelto, pero al procederse nuevamente a la verificación, se constató que el servicio seguía con problemas. Se generó un nuevo reclamo (Ticket N° 44414610), y la DENUNCIADA informó ante el mismo que se estaban realizando “tareas correctivas del servicio”. Recién en fecha 23 de septiembre de 2019 el problema fue resuelto, pero ORDEN Y PROGRESO no pudo hacer uso del servicio durante todo el mes, lo cual esta manifestó que le causaba un perjuicio para con sus clientes.
7. Con fecha 25 de septiembre de 2019 ORDEN Y PROGRESO solicitó la baja del servicio a IPLAN (ticket N° 120.690), ya que la implementación no les servía, atento a todas las demoras generadas por IPLAN.

8. El DENUNCIANTE expresa que el inconveniente surgió ya que en ningún momento IPLAN les actualizó las facturas, les siguió cobrando por un servicio que jamás pudieron utilizar por un problema que provenía del mismo DENUNCIADO, y como ORDEN Y PROGRESO no abonó dichas facturas, le cortaron los otros servicios, cuentas de correo corporativo y hosting de la página web de la firma, que tienen contratados con IPLAN, obligándolos a pagar la factura que les reclamaban.

9. Luego de abonarse la factura, les restablecen los servicios de correo corporativo y hosting de la página web de ORDEN Y PROGRESO, pero IPLAN siguió facturando por el servicio de G SUITES ENTERPRISE por los meses de octubre y noviembre de 2019, cuando ORDEN Y PROGRESO ya había dado de baja dicho servicio en fecha 25 de septiembre de 2019.

10. En fecha 13 de noviembre de 2019 ORDEN Y PROGRESO decidió realizar la baja completa de los servicios que le prestaba IPLAN. Ante esta situación, en fecha 15 de noviembre de 2019 IPLAN le comunica al DENUNCIANTE que no realizarían la baja de los servicios, ni liberaría los datos personales de ORDEN Y PROGRESO, hasta que la misma abone el saldo faltante de \$41.266,12 (pesos cuarenta y un mil doscientos sesenta y seis con doce centavos).

11. El DENUNCIANTE reclama la devolución del dinero respecto de las facturas por servicios no prestados y los daños ocasionados a la firma, así como la liberación de sus cuentas de correo electrónico y hosting, ya que si no lo libera no puede contratar otro proveedor para que le brinde el servicio que IPLAN no pudo prestarle.

12. En fecha 18 de diciembre de 2019, en la Audiencia de Ratificación de la Denuncia, el DENUNCIANTE manifestó que la firma IPLAN se contactó para actualizarle la facturación por medio de notas de crédito y procedieron a liberarlos para que pudieran dar de baja el servicio.¹

III. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

13. Las presentes actuaciones se iniciaron por una presunta violación a la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia.

14. Los hechos traídos a conocimiento de esta CNDC versan sobre un conflicto entre privados relacionado con la falta de prestación de un servicio por parte de la firma IPLAN, el cobro de facturas indebidas, la no liberalización de los datos personales del DENUNCIANTE, y los daños que falta de prestación de un servicio le causó al DENUNCIANTE.

15. Por otro lado, el mismo DENUNCIANTE, en la Audiencia de Ratificación de fecha 18 de diciembre de 2019 expresó que la firma IPLAN se contactó para actualizarle la facturación por medio de notas de crédito y procedieron a liberarlos para que pudieran dar de baja el servicio, con lo que la problemática se habría resuelto entre las partes.

16. Esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N.º 27.442, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

17. Es preciso destacar que la finalidad que persigue la Ley de Defensa de la Competencia es el resguardo del interés económico general de los mercados, permitiendo el libre acceso a los mismos por parte de todos los participantes que interactúan en ellos, tendiendo al equilibrio entre los oferentes y en consecuencia al bienestar general.

18. A la hora del análisis el presente caso, todo lo descripto y narrado por el DENUNCIANTE, implican hechos ajenos a las atribuciones y potestades que le competen a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para así entender y decidir en el tema.

19. Surge del análisis de las presentes actuaciones que el problema acaecido es un conflicto en el que se han visto comprometidos intereses o derechos particulares, y por relevantes que ellos sean, la conducta denunciada dista de ser una conducta restrictiva o limitativa de la competencia.

20. Por lo precedentemente expuesto, no es esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA quien deba sancionar el accionar entre particulares, toda vez que de la competencia que la Ley N.º 27.442 le atribuye no se desprende el análisis de este tipo de conflictos.

21. Como se desprende de lo manifestado, y en función del análisis de la información recabada en el presente Expediente, esta COMISIÓN NACIONAL considera que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable según la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia, por lo que corresponde el archivo de las presentes actuaciones.

IV. CONCLUSIÓN

22. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO disponer el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley N° 27.442 y el artículo 38 del Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 26 de mayo de 2018.

23. Elévese el presente Dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, para su conocimiento.

¹ Vid. Número de Orden 13, IF-2019-111736441-APN-DR#CNDC.